

APLICACIÓN DEL HABEAS CORPUS EN CUANTO A LA INDEBIDA
DETENCIÓN A UN SUJETO DE DERECHO

Lelis Alejandro Pimentel Grandas

c.c 1.032.410.652

María Alejandra Cifuentes Vargas

c.c 1.014.244.637

Tatiana Marcela Ortiz Puerto

c.c 1.026.286.525 Bogotá

Universidad La Gran Colombia

Facultad de Derecho

Diplomado Técnicas de juicio oral

Tutor Daniel Barragán

Bogotá

2016

Resumen

En el presente trabajo se va a destacar el habeas corpus como un derecho fundamental que salvaguarda el derecho a la libertad, ofreciéndole al detenido una garantía constitucional en el caso de que vea vulnerado este derecho, por indebida aplicación procesal y a su vez sustancial de la cual es acreedor por ser sujeto de derecho.

Con respecto a la discusión se da por sentado de que el Habeas corpus desde un presupuesto procesal obedece teniendo en cuenta a la ilicitud e ilegalidad de la cual se pueda ver envuelto el sujeto al no respetársele el debido proceso y la debida aplicación de la norma constitucional y legal. Los escenarios que se denotan para llevar a cabo la aplicación del presente derecho que en la práctica también es tomado como una acción ,reglamentada por la ley estatutaria 1095/2006

Se presenta en el caso de la flagrancia por un lado, que grosso modo es la detención de un sujeto durante la comisión de un delito y/o por otro lado la restricción de la libertad aplicada después del hecho punible con ocasión a la noticia criminis que se lleva ante la fiscalía General de la Nación por ser el titular de la acción penal, está obligado a darle el respectivo tramite a la noticia criminal recibida bien sea de oficio, por medio de denuncia, por querrela, por petición especial o por cualquier otro medio exceptuando lo considerado en la carta magna y en la ley 906 /2004 Código de Procedimiento Penal.

Finalmente se llega a las conclusiones, donde se destaca que el tema objeto del presente trabajo no solo se establece como un derecho, sino como una acción constitucional que además de amparar la protección a la libertad física da lugar a la regulación de una serie de garantías que revisten de protección al sujeto de derecho en caso de que le sea restringida su libertad.

Palabras Clave: Habeas Corpus; Flagrancia; detención ilegal; proceso penal, libertad personal

Abstract

In the present work going one highlight habeas corpus as a right fundamental safeguard the right to freedom, giving the Detainee a constitutional guarantee in the event See Vulnerado esta right direction, for improper procedural application and its substantial. Vez which is a creditor by being subject to law.

With respect to one Discussion it is given for granted that corpus habeas from UN procedural budget due considering the unlawfulness and illegality of which can be seen wrapped the subject in col without respectarse due process and proper application of constitutional standard and legal. These scenarios are denoted to keep out of the application of this right direction which in practice is also taken an action, regulated by statutory law 1095/2006 the

It comes in the case of flagrante delicto On one hand, grosso modo is the UN detentions subject in During the UN commission crime and / or otherwise restricting freedom applied after the offense during the criminis news that takes to the General Prosecutor's office for being the head of the criminal action, esta required to give the corresponding procedure to the news received criminal look for sea trade, by complaint, complaint, by special request or by any other Middle except as considered in the Constitution and the law 906/2004 Code of Criminal Procedure.

Finally you come to the conclusions, where if Stresse that the subject matter of the present work not only itself establish the right direction of the UN, but as a constitutional action: In addition to protect the Protection of the Physical freedom results in Regulation A series of guarantees that are of Protection Subject of law in case you do restricted freedom sea.

Keywords: Habeas corpus; flagrancy; illegal detention ; criminal proceedings , personal freedom

Introducción

A propósito de los Derechos fundamentales de los cuales el estado es garante, toda vez que están arraigados a la persona humana ya que son inherentes a ella por el simple hecho de ser persona, entre los tantos que enmarca la constitución colombiana se encuentra el Habeas Corpus tema objeto del presente escrito. Partiendo así, de la siguiente pregunta orientadora enfocando la presente investigación: ¿Cómo se aplica la ley estatutaria 1095/2006 de habeas corpus en cuanto a la indebida detención del sujeto de derecho teniendo en cuenta el debido proceso al que debe ser sometido previa a su aprehensión ?

El Habeas corpus como bien se menciona hace parte de los derechos fundamentales previstos por la norma superior salvaguardando principalmente la libertad física de donde se desglosan otra serie de derechos tales como el derecho a la vida, a la integridad personal y el derecho a no ser desaparecido dando lugar a que el ser humano se desarrolle y pueda vivir en sociedad ,ya que la libertad en si misma sienta un presupuesto fundamental permitiendo la eficacia de otros derechos , reconociendo ala persona ser acreedora de garantías que son intrínsecas en razón a su dignidad humana.

Entendiendo pues la libertad como la facultad que se tiene para hacer lo que se quiera hacer por decirlo de alguna manera, mientras no se abuse personalmente de este derecho y mientras no se sobrepase lo que establece la ley teniendo en cuenta que la libertad se termina hasta donde empieza la libertad del otro como mejor no pudo decirlo el filósofo Jean Paul Sartre, la constitución política de Colombia trae consigo en su artículo 28 el Derecho a la Libertad como una protección a la libertad física trayendo consigo adicionalmente unas garantías que permiten la restricción del abuso del poder sobre éste asegurando latentemente su ejercicio legítimo.

Dichas garantías son independientes y necesarias para que en caso de que se presente la restricción de la libertad se tenga en cuenta en su integridad la regulación de estas para la eficaz protección de la libertad. Dentro de las aludidas garantías se encuentra el derecho a ser informado sobre la causa por la cual se está siendo detenido, a que la detención sea motivada previamente por lo establecido por el legislador y a ser detenido mediante escrito proferido por autoridad judicial con competencia para ello.

Junto con la protección de la libertad se vislumbra que las garantías a las que se hace alusión están direccionadas a la prohibición de una restricción de la libertad de manera ilegal o arbitraria por tanto, la decisión que incumba sobre la privación de la libertad debe estar sometida a unos mecanismos que controlan la validez de la decisión.

No obstante, el derecho a la libertad puede ser limitado y restringido sólo como consecuencia de la comisión de una conducta delictiva que por supuesto, debe estar debidamente tipificada y en suma catalogarse como una conducta antijurídica y culpable mencionando de manera reiterada, además que para que dicha restricción proceda debe hacerse en virtud de un mandamiento escrito por autoridad judicial competente, con las formalidades legales y con los motivos previamente dispuestos en la ley, para que la persona se vincule respectivamente y asista a un proceso penal. Se menciona como formalidad que la persona que haya sido detenida deberá ser puesta a disposición de juez competente dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a su vez en concordancia con el artículo 297 del código de procedimiento penal al mencionar los requisitos generales de la captura.

Vale la pena decir en que el apartado anterior tiene especial énfasis en cuanto a la obligación que le asiste a los jueces de defender los derechos individuales frente a lo que establece el legislador en las normas de estricta aplicación y cumplimiento.

Teniendo en cuenta el panorama expuesto y bajo el entendido de que la libertad además de ser un derecho, un valor y un principio la protección del Derecho a la libertad siguiendo lo preceptuado en la carta magna el artículo 30 trae consigo el habeas corpus

situado dentro de los derechos y las garantías de las que es acreedor el sujeto de derecho desarrollado a profundidad con la reglamentación del presente artículo a través de la ley estatutaria 1095/2006; sosteniendo que ninguna persona puede privarse de su libertad cuando a su consideración esta es de manera ilegal arbitraria por no cumplir con las formalidades y requisitos previstos por la ley sustancial y procesal y que adicionalmente la mencionada acción deberá resolverse dentro de las 36 horas.

En consonancia con el artículo 30 de la Constitución Política, la ley 1095 /2006 prevé que el Habeas Corpus es una acción constitucional que protege la libertad personal cuando una persona es privada de su libertad sin fundamento constitucional o legal o que así si mismo se alargue de manera ilegal, resalta además que dicha acción solo podrá solicitarse o interponerse por una sola vez y deberá aplicarse el principio pro-homine. Parafraseando lo dispuesto por la defensoría del pueblo en su proyecto de ley por Jaramillo y Rosas entendiéndose por el principio pro Homine aquel principio del derecho internacional de los derechos humanos en el que se debe hacer una amplia y extensiva interpretación de los derechos reduciendo las restricciones de aquellos en donde debe aplicarse la norma o la interpretación que más proteja a la persona , me explico debe utilizarse la norma y la interpretación que beneficie más a la persona humana como una cláusula de favorabilidad en la hermenéutica de los derechos humanos (2008).

Ahora bien bajo el postulado de que el habeas corpus es una forma de hacer efectivo el derecho a la libertad entendiendo esto en el caso de que esta (la libertad) haya sido arrebatada de una forma ilícita e ilegal violando lo establecido en la constitución y la ley en efecto, el habeas corpus no solo está representado como un derecho fundamental, también actúa como una acción constitucional que vela por la protección del sujeto de derecho dado el caso en que se le haya restringido su libertad o que dicha restricción se extienda de manera ilegal o arbitraria.

Comprendiendo entonces que el habeas corpus en lato sensu está revestido de una doble connotación pues por un lado está consagrado como un derecho e igualmente para ejercer el cumplimiento del mismo debe hacerse mediante una acción ,no está demás

mencionar que para hacer uso del mismo o ejercerlo se debe previamente respetar todos los presupuestos legales antepuestos dentro del transcurso normal del proceso que se le lleva a una persona ,toda vez que este no es un dispositivo de carácter supletorio o sustitutivo sino que por el contrario indiscutiblemente su naturaleza es de carácter excepcional y por qué no decirlo en otras palabras es accesorio pues depende de la ejecución “irregular” por decirlo así, de unos eventos previos que en sentido general tendrán que ser vistos o catalogados de manera ilícita, ilegal o arbitraria que conduzcan a la valoración de una presunta ilegalidad en la aprehensión o en contrario sensu a pesar de que la captura haya sido con todos los presupuestos de ley, es decir sea legal ésta - la detención- se extienda más allá de lo que la norma o la misma constitución permitan afectando así gravemente el mencionado derecho y los demás que surjan con la violación del mismo ,eventos en los cuales debe de manera inmediata interponerse la presente acción como una forma de garantizar la tutela de este derecho entre otras cosas atacando el procedimiento anormal al que se ve expuesto el sujeto de derecho.

Dirigido entonces el habeas corpus a la protección de la persona dentro del ámbito de una detención ilegal o la arbitraria, se hace significativo entrar a desarrollar lo anteriormente expuesto, ejemplificando de la siguiente manera para ilustrar de una mejor manera , comprendiendo el tema de la detención arbitraria e ilegal a la que puede verse sometida la persona sujeta a la aprehensión; un ciudadano al cual ha sido detenido por la autoridad facultada para estos fines, pero dicha detención esta sin una orden legal y/o no se encontraba en flagrancia, está ante una detención arbitraria, porque está bajo una aprehensión que no cumple con los requisitos legales para ser detenido, es decir, que no hay un fundamento legal para que se le esté violando su derecho a la libertad.

Por otro lado se presenta el caso de quien este privado de su libertad en un centro carcelario, cumpliendo la pena a la que haya sido condenado y este hubiese cumplido su condena, siendo restringido de su derecho – libertad personal-, sin que se le resuelva su situación o el ciudadano que cumplidos los requisitos legales ha sido capturado, pero después de las 36 horas que dispone la autoridad competente para legalizar la captura, (cabe mencionar que dicho termino lo dispone la misma Constitución, y además es

señalado igualmente en el Código de Procedimiento Penal), si dentro de este término la persona no es conducida ante la autoridad competente, este sujeto de derecho está ante una detención ilegal, pues está violando los preceptos legales que el legislador dispuso precisamente para la protección de este derecho.

Dado a que se puede llegar a plantear la libertad personal, como una garantía, o una premiación de un reo, y es lo que se quiere evitar. Pues el estado como garante de los derechos debe velar porque a todos los derechos de los ciudadanos sean respetados y sean salvaguardados.

Ahora bien, se exaltan así casos como la flagrancia concepto que proviene del latín “ flagrare q- ue significa arder o resplandecer como el fuego. En materia de derecho penal, este concepto se toma metafóricamente, es decir, significa que el hecho aún arde o resplandece, y en el plano jurídico, es actual”(Ramírez, 2013)De ahí que se extienda su concepto etimológico proyectado hacia un plano real configurándose como algo actual, que se entiende ocurre en el momento.

En suma, como lo menciona Manzini y Seix Barcelona dicho concepto está compuesto por un elemento real o material que hace referencia a un hecho que presuntamente es delictivo y otro causal ; que se refiere a sorprender al autor del delito en el momento de su verificación,desplegándose de este modo una relación conexas entre el hecho y el delincuente para que de esta manera se pueda presentar la flagrancia en virtud de un elemento subjetivo (delincuente) y un elemento objetivo (cadáver sangriento) (1954)

Adicional a esto la flagrancia en términos generales básicamente consiste en la detención del sujeto durante la comisión del delito es decir, es capturada en el instante en que se está consumando o llevando cabo el hecho punible

En la flagrancia se puede configurar como detención arbitraria gracias a que nuestro ordenamiento jurídico fusiono la flagrancia en una acción compleja e integral, desvirtuando así la figura de la cuasiflagrancia, otorgándole la misma relevancia jurídico-

procesal, afectando así la delimitación correcta de estos preceptos en donde se hacía una clara diferencia entre la “flagrancia al hecho de la sorpresa en el momento de la comisión de hecho punible y la cuasiflagrancia a la sorpresa con objetos, instrumentos o huellas de las cuales apareciere fundadamente la certeza de la comisión de un delito momentos antes”(Gonzalez,1994,p. 16)

De lo anteriormente expuesto resulto el siguiente objetivo general a plantear identificar como se aplica el habeas corpus a la luz de la ley 1095 /2006 y el artículo 30 de la constitución política en casos de una indebida detención al sujeto de derecho, así mismo distinguir las garantías del capturado con ocasión a la detención, demostrar la dualidad de la que esta revestida el habeas corpus al ser un derecho y simultáneamente una acción y por ultimo establecer las formas de detención indebida.

DISCUSIÓN

Literalmente la institución del Habeas corpus traduce <<he aquí mi cuerpo>> tiene su descendencia de la época romana en donde se desarrollaron algunos instrumentos destinados a proteger a los ciudadanos libres, con la profunda diferencia de que estos mecanismos no protegían la libertad como derecho inviolable por un tercero o particular, generalmente esa detención era justificada en cuestiones de obligaciones de carácter civil, el control que desarrollaba este instrumento como un mecanismo judicial para darle control posterior a la sumisión de un hombre libre por parte de un particular, el pretor, funcionario que se limitaba a verificar las condiciones del afectado, este instrumento denominado homine libero exhibendo, fue un mecanismo no para ser invocado ante las autoridades públicas sino en virtud de las condiciones en que un particular sometía a un hombre libre.

El siguiente avance histórico del Habeas Corpus, ya como instrumento de protección a la libertad individual se da en Inglaterra, con la promulgación de su carta magna 1215, en su apartado 39 estipulo que;

39. Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza contra él ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares y con arreglo a la ley del reino(Carta magna., 1215)

Posterior a esta promulgación del Habeas Corpus como derecho individual, se decretó en Inglaterra en año 1679 el Habeas Corpus Amendment Act el cual represento una garantía judicial para el denominado derecho, debido a que se ponía de presente el control y su ponderación por parte del juez, esta institución fue apropiada por el sistema constitucional norteamericano. Así pues el Habeas Corpus llega a los estados latinoamericanos y teniendo además como base de este, la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano.

En principio las constituciones colombianas desarrollaron textos en los cuales se garantizaba el derecho a la libertad individual como lo fue,

Estados, de los derechos individuales que pertenecen a los habitantes y transeúntes en los Estados Unidos de Colombia, a saber:

(...)

3º. La libertad individual, que no tiene más límites que la libertad de otro individuo, es decir, la facultad de hacer u omitir todo aquello de cuya ejecución u omisión no resulte daño a otro individuo o la comunidad,

4º. La seguridad personal, de manera que no sea atacada impunemente por otro individuo o por la autoridad pública; ni ser presos o detenidos sino por motivo criminal o por vía de pena correccional; ni juzgados por comisiones o tribunales extraordinarios; ni penados sin ser oídos y vencidos en juicio; y todo esto en virtud de leyes persistentes.

Art. 23 Nadie podrá ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en las leyes. (Const.,1863)

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas u obligaciones puramente civiles, salvo el arraigo judicial.

Pero no materializaba mecanismos de jerarquía constitucional que permitieran a la persona acudir ante una autoridad judicial en casos de eventuales abusos por, capturas, detenciones, aprehensiones, encarcelamientos o retenciones ilegales o arbitrarias, con la constitución de 1886 se vieron algunos atropellos respecto a la protección y a la efectividad este avance solo llega con la constitución de 1886, en donde por primera vez se regula el Habeas Corpus, por medio de normas de procedimiento penal, como el Decreto Ley 1358 de 1964 en su artículo 56.

Art. 56- Toda persona que se encuentre privada de su libertad por más de cuarenta y ocho horas tiene derecho, si considerare que se está violando la ley, a promover ante el juez municipal en lo penal del lugar el recurso de hábeas corpus, el cual se tramitará según el procedimiento que a continuación se establece. (Ministerio de Justicia, Decreto Ley 1358 de 1964)

Este es el primer precedente de aplicabilidad del Habeas Corpus como garantía constitucional, haciendo referencia a aplicabilidad y competencia del funcionario que conociere de ese recurso, posteriormente el Decreto 409 de 1971 Código de Procedimiento Penal, desde su artículo 417 y hasta el 425, el hábeas corpus fue regulado en términos similares a los establecidos en el decreto 1358 de 1964, agregando en el artículo 422 la inimpugnabilidad del auto que decidía sobre la solicitud, este avance constitucional avanzó mediante la normatividad desarrollada para la protección del Habeas Corpus como lo fueron Decreto Legislativo No. 182 de 1988, el Decreto Ley 2459 de 1988, y Decreto 2790 del 20 de noviembre 1990 todos estos en busca de perfeccionar la implementación real y efectiva del Habeas Corpus.

Derogada la Constitución de 1886 y del desarrollo constitucional de la Carta Política de 1991, se dotó de una doble titularidad del Habeas Corpus ya que se dispone como un Derecho intangible y como acción tutelar.

Toda persona en el momento que nace ya está dotado de derechos y deberes fundamentales que los encontramos consagrados y desarrollados en nuestra Constitución Política Colombiana, de la cual se puede inferir que hay un desarrollo de la Declaración Universal Derechos Humanos, de la Convención Americana de los Derechos Humanos,

etc.; de todos estos fundamentos en este trabajo se resaltara el derecho a la libertad personal, entrando a analizar de la detención en forma ilegal y como el habeas corpus se llega a salvaguardar este derecho de quien sería el capturado. La Constitución Colombiana reza lo siguiente:

“ARTICULO 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado...” (Const., 1991, art.28)

De lo anterior se puede llegar a que efectivamente todas las personas son libres pero este derecho no es absoluto; es decir, hay unas restricciones a quienes vayan más allá de una conducta que llegue a perjudicar o dañar el bien jurídico del otro, afectando la armonía social, que a luz de la Constitución sería por mandamiento escrito de la autoridad judicial, es decir una conducta punible; igualmente refiere la norma que quien sea detenido será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley, además añade caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

Como se puede ver el constituyente al momento de realizar la norma efectivamente garantiza una libertad y dando a ver la limitación que esta misma tiene, de esto se puede llegar a plantear en que momentos se puede inferir una detención de forma ilegal, ya que como tal una definición o concepto claro no se encuentra, pero también se tiene clara que si al momento que existieran vencimiento de términos, es decir que el detenido estuviere más tiempo del que debe estarlo como si después de las 36 horas a las que la autoridad judicial no lo comparecen ante un Juez de Control de Garantías se entiende que ya hay una detención arbitraria, pues se está afectando su bien jurídico así este hubiese cometido una falta o una infracción a las normas establecidas al Código Penal.

El Código Penal, desarrolla como principio de legalidad lo siguiente:

ARTICULO 6o. LEGALIDAD. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío en materia de tipos penales en blanco. (Ley 599, 2000)

En sentencia de la Honorable Corte Constitucional C-163/2008, se formula lo siguiente que es relevante a la luz de una privación de la libertad en cuanto:

El control de legalidad de la privación de la libertad, tiene como propósitos tales como (i) evaluar si concurren razones jurídicas suficientes para la restricción de la libertad; (ii) establecer si se precisa la detención antes del juicio; (iii) salvaguardar el bienestar del detenido; (iv) prevenir detenciones arbitrarias y otras eventuales afectaciones de derechos fundamentales.(Corte Constitucional, Sentencia C-163/2008)

Es decir, que uno de los presupuestos para entrar a determinar la detención legal es ante el Juez competente quien es el que determinara si la limitación del derecho es una medida preventiva, que bajo sus criterios estén la razonabilidad, la proporcionalidad y la necesidad, lo cual ayuda al Juez a justificarla, según los lineamientos de la ley 599 de 2000, según su artículo 3 que menciona los anteriores principios.

Sin duda alguna la ley 599 del 2000, Código Penal, encontramos las garantías y las definiciones de las infracciones establecidas, es importante resaltarlas a lo que hemos estado desarrollando como el artículo cuarto y quinto los cuales hacen referencia a la función de la pena mencionado que es con fin preventivo, retribución justa, protección al condenado igualmente atañe el siguiente artículo sobre las función de la medida de seguridad como el de protección, curación, tutela y rehabilitación, a esto se puede inferir que el legislador a quien se prive de la libertad de igual manera le garantiza derechos como se los garantiza a la sociedad para que los hechos no se repitan, y si al capturado quien este en detención en forma ilegal también sea garantizado su no vulneración a su derecho como anteriormente se ha venido señalando.

Ahora bien, según a lo expuesto si se tiene una detención indebida o de forma ilegal, podemos invocar lo que el Constituyente dejó para la protección al artículo 28 de la Carta Magna es dentro de esta misma que lo encontramos desarrollado en el artículo 30 el cual invoca:

ARTICULO 30. Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.(Const., 1991, art30).

Igualmente se atribuye que el cometido esencial del hábeas corpus no se puede entender restringido solo a la protección del derecho a la libertad sino que ha de dársele una proyección mucho más amplia en cuanto verdaderamente abarca la garantía de todo el conjunto de derechos fundamentales de la persona que se encuentra privada de su libertad de manera arbitraria o ilegal, y que por esta circunstancia se encuentran en latente y permanente amenaza. En tal medida, el radio de protección del hábeas corpus no se limita a cubrir solo el derecho a la libertad sino que se expande para cubrir los otros derechos fundamentales íntimamente relacionados con éste, y que le dan soporte, como son los derechos a la vida y a la integridad personal. Además, e íntimamente ligado a los derechos a la vida e integridad personal, en el caso de detenciones arbitrarias o ilegales, el hábeas corpus garantiza el derecho a no ser desaparecido.(Corte Constitucional, Sentencia C-187/2006)

Bajo el entendido de que el Habeas corpus está revestido de unas garantías adicionales al derecho de la libertad en el evento de ocasionarse la lesividad de este en casos de una detención arbitraria o ilegal por ejemplo al no resolverse su situación dentro de las mencionadas 36 horas.

El legislador no solo previno en que momentos se puede inferir la detención ilegal, sino que también deja una herramienta que a manera jurídica es vital para la protección del derecho, pero no solo lo resguarda en la norma de normas, sino que de igual manera hay una regulación de este mismo que es la Ley 1095 de 2006, la cual en su primer numeral da la definición del Habeas corpus como derecho fundamental y, a la vez, una

acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales;

En consonancia con lo previsto por la Corte Suprema de Justicia,

Así, la acción pública de hábeas corpus participa de una doble connotación: i) como derecho fundamental y ii) como acción constitucional, para reclamar la libertad personal de quien es privado de ella con violación de las garantías establecidas en la constitución o en la ley, o cuando la restricción de la libertad se prolonga de manera ilegal, más allá de los términos deferidos a la jurisdicción para realizar las actuaciones que correspondan dentro del respectivo proceso judicial.(Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso n.º 34340).

No obstante ,integrando lo que el legislador en un momento dejó, con la norma que establecerá los parámetros en que se puede invocar esta acción Constitucional, a su vez dejando consignadas las garantías que tiene quien ejerce su derecho a saber porque lo tienen detenido o el tercero que lo interponga para dicha información, de la siguiente manera:

Artículo 3º. Garantías para el ejercicio de la acción constitucional de Hábeas Corpus. Quien estuviera ilegalmente privado de su libertad tiene derecho a las siguientes garantías:

1. Invocar ante cualquier autoridad judicial competente el Hábeas Corpus para que este sea resuelto en un término de treinta y seis (36) horas.
2. A que la acción pueda ser invocada por terceros en su nombre, sin necesidad de mandato alguno.
3. A que la acción pueda ser invocada en cualquier tiempo, mientras que la violación persista. Para ello, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura reglamentará un sistema de turnos judiciales para la atención de las solicitudes de Hábeas Corpus en el país, durante las veinticuatro (24) horas del día, los días feriados y las épocas de vacancia judicial.
4. A que la actuación no se suspenda o aplace por la interposición de días festivos o de vacancia judicial.
5. A que la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación invoquen el Hábeas Corpus en su nombre.(Congreso, ley 1095 de 2006).

Sobre el primer inciso del artículo ya citado de las garantías es preciso señalar que la misma norma refiere sobre la competencia que tienen las autoridades judiciales que serán competentes, y es el artículo dos, anterior al ya mencionado que lo preceptúa en dos reglas; la primera en que tanto todos los jueces y tribunales tienen la competencia para conocer del habeas corpus y la segunda regla es que si dicha acción se presenta ante una corporación se tendrá a cada uno de los integrantes como juez individual para resolver dichas acciones interpuestas ante ellos.

A lo anterior precisa para evitar nulidades futuras, que al juez de reparto que conociera sobre la actuación judicial que origino dicha actuación, deberá de manera inmediata remitirla al juez que le sigue.

Siguiendo con la aplicabilidad de tan importante acción constitucional, es preciso señalar que la ley que la regula menciona sobre los requisitos que esta debe tener a la hora de interponerse, pero el mismo artículo 4 de la misma menciona: la ausencia de uno de estos requisitos no impedirá que se adelante el trámite del habeas corpus, si la información que se suministra es suficiente para ello. (Congreso, ley 1095 del 2006).

Añadiendo que no pueden pedir que la acción sea interpuesta por apoderado ni de algún tipo de formalidad, lo que plantea a que este derecho y acción constitucional es de manera inmediata, y se presume que se protege de algún tipo de dilatación de quien vaya a conocer de esta, con el fin de que en el término establecido se dé la decisión que haya a lugar. El artículo sexto de la citada ley refiere, que si demostrada la violación de las garantías constitucionales de manera inmediata ordenara la liberación contra la persona que se le esté vulnerando su derecho, a este auto interlocutorio no estará sujeto a recurso alguno, caso contrario en el que niegue la liberación procederá la impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación de dicha providencia, la cual será remitida al superior dentro de las 24 horas siguientes y debe ser fallado dentro de los tres días siguientes hábiles a su conocimiento.

Al momento en el que se dejare en libertad el sujeto amparado por el habeas corpus dice la ley no será sujeto de medida restrictiva de la libertad, siempre y cuando se restauren las garantías quebrantadas por la autoridad que le recaiga la responsabilidad, a su vez también refiere sobre de que si en dado caso se llegue amparar el habeas corpus y la persona sigue restringida de su libertad, es improcedente y se iniciara una investigación penal compulsando copias para el funcionario judicial por las afectaciones que está cometiendo.

Por consiguiente se puede decir que dicha acción constitucional actúa de forma inmediata, que el espíritu de esta norma no solo es la protección al derecho de la libertad, sino por el contrario llegar a salvaguardar los derechos de quien este privado de la libertad para reducir hasta desaparecer la vulneración de derechos que lleguen a estar afectándose.

Para añadir a lo anteriormente dicho como bien lo menciona la sentencia C-187 de 2006, es enfática en lo siguiente; que si bien es cierto esta acción hace tránsito a cosa juzgada es decir que si quien interpone a nombre del detenido o a nombre propio dicha acción constitucional, al momento de ser fallada, hace tránsito a cosa Juzgada, lo que indica que solo se puede interponer una sola vez, que si se vuelve a presentar debe versar sobre hechos distintos a las que se había presentado anteriormente, protegiéndole sus derechos en dado caso se vuelva a prestar una detención indebida o arbitraria.

Para que dicha persona se le conceda la libertad por la violación que se esté cometiendo en contra de su derecho el Juez debe verificar las condiciones que me permito citar de la anterior sentencia “i) Que la persona esté privada de la libertad, y ii) que la privación de la libertad o la prolongación de la misma se haya dado con violación o quebrantamiento del orden constitucional y legal...” (Corte Constitucional, Sentencia C-187/2006)

Con lo anterior debidamente probado son contrarios a la norma, se ordenara que de manera inmediata se de la libertad del individuo, como lo mencionábamos antes es una acción que procede con inmediatez para evitar seguir infringiendo sus derechos.

Por tanto se habla de la acción constitucional de habeas corpus como una acción excepcional para proteger la libertad física y personal que en lo sumo protege también los derechos que puedan verse afectados con la restricción del presente derecho en consonancia con la Corte Suprema al mencionar que ,

La acción constitucional de hábeas corpus, tiene dicho también esta Corporación, no es un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo para debatir los extremos que son propios al trámite de los procesos en que se investigan y juzgan conductas punibles, sino que, por el contrario, se trata de una acción excepcional de protección de la libertad y de los eventuales derechos fundamentales que por conducto de su afectación puedan llegar a vulnerarse. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso n.º 27069).

Así pues respecto al tema de flagrancia, analizando el numeral 3 del artículo 301 del ley 906 de 2004 cuando se fusionan estos dos conceptos en uno solo, se deja a potestad de quien acude al conocimiento de la flagrancia bien sea particular o un funcionario de policía, fundamentar si los elementos, huellas o instrumentos encontrados tienen relación con la conducta punible realizada con anterioridad, esta potestad de fundamentar o establecer si aquellos elementos tienen relación con la conducta debería recaer en quien tiene la potestad punitiva del estado, es decir la Fiscalía General de la Nación solicitándole al Juez de control de garantías la medida de aseguramiento, argumentando la relación de los elementos o huellas con el hecho acaecido.

En aplicación del Habeas Corpus como derecho fundamental este englobe de la flagrancia y cuasiflagrancia abre la posibilidad para que se configure una detención arbitraria, sin el control de la autoridad competente e idónea para avalar la situación.

Debemos recordar lo dispuesto en el artículo 302 de la Ley 906 de 2004 que establece que, en caso de que se afecte la libertad de la persona afectada por una captura en flagrancia, es la Fiscalía General de la Nación quien debe ser dispuesta por la propia fiscalía cuando el delito por el que se privó de su libertad, no comporta medida de aseguramiento de detención preventiva; es decir, que el legislador quiso garantizar de tal

manera la libertad, que sólo persistir en la afectación del derecho, cuando de flagrancia se trata, cuando el delito amerite una medida efectiva de ese talante- privativa de la libertad.

Expuesto el anterior análisis es posible determinar que la aplicación de la captura en flagrancia, el violatoria del artículo 28 y 30 de la Constitución Política de Colombia. Por el hecho de integrar en un solo el concepto, la posibilidad de capturar a alguien con elementos, huellas o instrumentos y dejar al libre albedrío de la persona o funcionario que acude a capturar, el hecho de afirmar o no la relación de estos elementos con la conducta realizada, no siendo el competente ni el profesional idóneo para realizar este análisis, así pues nos veremos en frente de una detención arbitraria violatoria de la libertad, por falta de competencia.

Conforme a lo preceptuado por la Corte Constitucional al tratar el tema de la flagrancia la flagrancia corresponde a una situación actual que torna imperiosa la actuación inmediata de las autoridades, cuya respuesta pronta y urgente impide la obtención previa de la orden judicial para allanar y la concurrencia del fiscal a quien, en las circunstancias anotadas, no podría exigírsele que esté presente, ya que de tenerse su presencia por obligatoria el aviso que debería cursársele impediría actuar con la celeridad e inmediatez que las situaciones de flagrancia requieren, permitiendo, de ese modo, la reprochable culminación de una conducta delictiva que pudo haber sido suspendida merced a la penetración oportuna de la autoridad al lugar en donde se desarrollaba, o la evasión del responsable, situaciones éstas que se revelan contrarias a la Constitución Política que autoriza a las autoridades policiales y sólo a ellas, para allanar un domicilio sin orden judicial. (Corte Constitucional, Sentencia C-657/96).

Dicha privación de la libertad o la prolongación de la detención se puede dar en casos de una indebida detención como lo es en flagrancia o en hechos posteriores a la comisión de un delito correspondiendo dichas concepciones a situaciones en que se detiene a la persona ; por un lado, La flagrancia contemplado artículo 301 de la ley 906 Código de procedimiento penal que se desarrollara en el transcurso del preste documento y en los demás casos que demanda el código Penal y en el mencionado Código de Procedimiento Penal.

A modo de ejemplo en cuanto a la detención ilegal o arbitraria el Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral. En el caso concreto de la aplicación del Habeas Corpus N° 20130056701 caso de detención ilegal o arbitraria, es de vital importancia respetar los parámetros de aplicabilidad de esta acción constitucional y delimitar su objeto fundamental en “poner fin a cualquier caso en el cual se haya vulnerado el derecho a no perder injustamente la libertad”, en el entendido que este mecanismo jurídico fue instituido para obtener “control judicial del origen, de los motivos y de las formalidades de una concreta privación de la libertad” este concepto de acción pública de amparo a la libertad es desarrollada por la Ley estatutaria N° 1905 de 2006.

En el desarrollo de la Ley 1905 de 2006 se puntualizan los dos eventos para los cuales está destinada a ejercer, 1. Cuando la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y 2. Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

En el caso concreto de la sentencia, el Tribunal Superior de Bogotá Sala laboral, niega la petición de Habeas Corpus a los accionantes debido a que después del análisis por parte de esta corporación, el Habeas Corpus solo podrá ser justificado cuando la decisión judicial constituya una autentica vía de hecho o cuando contra la misma no proceda recurso de apelación.

Comprendida pues la situación por parte del Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, corroboraron que a los accionantes, a pesar de estar privados de su libertad, no se encontraban privados ilegalmente de ella, ya que se preservaron todas las garantías constitucionales para capturas realizadas por policía judicial a petición de notificación roja de INTERPOL, en conclusión esta corporación expresa que los accionantes no están privados de su libertad injustificadamente y que la prolongación de esta se entiende como el recto proceder para las solicitudes de extradición, según lo dispuesto por la Ley 906 de 2004 en su artículo 511.

CONCLUSIONES

Con el análisis previamente expuesto se infiere que la ley estatutaria 1095/2006 es el mecanismo que materializa y desarrolla propiamente el derecho fundamental del habeas

corpus consagrado en el constitución política de Colombia , por medio de ella se establecen las particularidades en que se debe aplicar el presente derecho en casos de una indebida detención y las formalidades a las que debe sujetarse para que tenga total validez, encontrando además en términos procesales en que debe tramitarse la presente.

Así mismo se concluye que fue posible identificar e individualizar los factores que rodean la acción de Habeas Corpus, primero que se define con una doble titularidad, como derecho fundamental y como acción tutelar, lo que permite comprender la preponderancia de las garantías que atañen los artículos 28 y 30 de la Constitución, abarcando muchos más derechos como lo son, el derecho a la vida, la integridad personal y el derecho a no ser desaparecido, ampliando el rango de protección del Habeas Corpus como acción constitucional de varios derechos.

Se identificaron las formas de la indebida detención siendo estas tales como la detención arbitraria e ilegal, en las que se aplica la acción constitucional de Habeas Corpus, por un lado la arbitraria en el entendido del artículo 174 del Código Penal, como la privación de la libertad personal abusando el servidor público de sus funciones, y como bien la norma lo estipula solo estará facultado para hacerlo en el evento de encontrar a un individuo en flagrancia, o por orden judicial.

La detención ilegal lleva la aplicación del Habeas Corpus a la protección de la libertad de un individuo, que esta privado de la libertad ilícitamente, omitiendo orden judicial que le otorga la libertad, y prolongando la situación incurriendo así en punible estipulado en el artículo 175 del Código Penal, así pues la norma faculta a quien creyere estar privado de su libertad a interponer esta acción constitucional, por sí mismo o por interpuesta persona, y ante cualquier juez de la república para hacer valer la acción de Habeas Corpus.

Se definió la posible vulnerabilidad del Habeas Corpus como derecho fundamental a la libertad, en el caso previsto por el artículo 301 numeral 3 de la Ley 906 de 2004 dado a la fusión de los conceptos de flagrancia y cuasiflagrancia, dejando en competencia y potestad del servidor público o particular que acude a la flagrancia, fundamentar si los elementos, huellas o

instrumentos encontrados tienen relación con la conducta punible realizada con anterioridad, sustituyendo la potestad punitiva del Estado en cabeza de la Fiscalía General de la Nación quien como autoridad competente es quien posee la capacidad de interpretar y fundamentar si los elementos, instrumentos o huellas tienen relación con la conducta realizada.

Se concluyó que la titularidad y preponderancia de la acción constitucional de Habeas Corpus se hace evidente por el legislador el desarrollo de la Ley 1095 de 2006 norma que fijo parámetros y delimito el fondo y las formas por medio de las cuales se hace aplicable el Habeas Corpus.

Referencias Bibliográficas

Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
Carta Magna 15 de Junio de 1215. Recuperado de

<http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/17.pdf>

Camargo, P.P. (2006). La acción de habeas corpus, Bogotá, Colombia: Leyer.

Colombia. Corte Constitucional (1996).”Sentencia C-657”M.Pesidente Carlos Gaviria Díaz

Colombia. Corte Constitucional (2006). “Sentencia C-187” M. P Alfredo Beltrán Sierra

Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2007)”Proceso No 27069” M.P Sigifredo Espinosa Pérez

Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2010)”Proceso No. 34340” M.P Javier Zapata Ortiz

Colombia, Congreso de la Republica (2006). Ley Estatutaria No. 1095 de 2006 (noviembre2), por medio de la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política. Diario oficial No.46.440 del 02 de noviembre de 2006.

Colombia, Congreso de la Republica (2004). Ley 906 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. (Corregida de conformidad con el Decreto 2770 de 2004).Diario Oficial 45658 de septiembre 1 de 2004.

Colombia, Congreso de la República (2000). Ley 599 Por la cual se expide el Código Penal. Diarios oficial 44097 de 24 de julio de 2000.

Colombia.Tribunal Superior De Bogotá, Sala Laboral.(2013) “Proceso No. 20130056701” M.P Eduardo Carvajalino Contreras

Constitución Política de Colombia. (1991) 2da Ed. Legis

Constitución de los Estados Unidos de Colombia. (1871) Ed. Bogotá: Imprenta i Estereotipia de M. Rivas

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (12 de noviembre de 2014) Sentencia SP15512- 39392. [MP Fernando Castro

Ramírez, M. (30 de agosto de 2013). ¿Qué es la flagrancia y cuáles situaciones la generan?. Recuperado de <http://www.colombialelegalcorp.com/que-es-la-flagrancia-y-cuales-situaciones-la-generan/>

Santa Parra, J.J.(2008). El habeas corpus, Medellín, Colombia: Librería Jurídica.